

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal promovido por BG SALINAS, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP COLOMBIA S.A.S., DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO contra GALVESTON INVESTMENT INC, KINOR INVESTMENTS S.A. y DARÍO ANTONIO URDANETA FERRER.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, los promotores de esta acción solicitan, como pretensión principal, Declarar la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación y el acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2019 ante el Superintendente Delegado de la Superintendencia de Sociedades dentro del marco del proceso verbal adelantado por Darío Antonio Urdaneta Ferrer, Galveston Investment Inc., y Kinor Investments S.A., en contra de la sociedad Big Group Salinas Corp y el señor Vicente de Luca Obando en calidad de demandadas, y Big Group Salinas Colombia S.A.S., Delcop Colombia S.A.S., Delcop Holding Company Limited y Delcop LLC, en calidad de litisconsortes necesarios.

En subsidio, (i) Declarar la inoponibilidad del acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2019 ante el Superintendente delegado de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las sociedades: Big Group Salinas Colombia S.A.S., Delcop Colombia S.A.S., Delcop Holding Company Limited y Delcop LLC, en calidad de litisconsortes necesarios. (ii) Declarar la inoponibilidad del acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2019 ante el Superintendente delegado de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las sociedades: Big Group Salinas Colombia S.A.S., Delcop Colombia S.A.S.

2. Como fundamento de sus pretensiones, expusieron que “el 30 de noviembre de 2016 el señor Helí Abel Torrado Torrado, en calidad de apoderado especial de Darío Antonio Urdaneta Ferrer, Galveston Investment Inc., y Kinor Investments S.A., interpuso una ‘ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE VOTO’ en contra de la sociedad Big Group Salinas Corp y el señor Vicente de Luca Obando, dentro de la cual pretendían la declaratoria de nulidad de una serie de decisiones adoptadas por la asamblea extraordinaria de accionistas de Big Group Salinas Colombia S.A.S. y en consecuencia se ordenara la anulación y cancelación de estas en el registro mercantil”.

2.1 Que por decisión del Juez de conocimiento, participaron como litisconsortes necesarios, Big Group Salinas Colombia SAS, Delcop Colombia S.A.S., Delcop LLC, Delcop Holding Company Limited, en donde se celebró audiencia de conciliación en el marco del artículo 372 del CGP el día 27 de febrero de 2019.

2.2 A la referida audiencia pública asistieron (i) ANDRÉS FELIPE YAÑEZ TORRES como apoderado de BIG GROUP SALINAS CORP, VICENTE DELUCA OBANDO y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, con facultad para conciliar, (ii) ALFONSO MIRANDA LONDOÑO como apoderado de DELCOP LLC, DALCOP HOLDING COMPANY LIMITED y DALCOP COLOMBIA S.A., también con facultad para conciliar, (iii) CARMELO DE LUCA OBANDO como representante legal de BIG GROUP SALINAS CORP y DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED (iv) JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ como representante legal suplente de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS y como primer representante legal suplente de DELCOP COLOMBIA S.A. y (v) ERNESTO DE LUCA OBANDO como representante legal de DELCOP LLC.

2.3 Así, los aquí demandantes BG SALINAS, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP COLOMBIA S.A.S., BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO, aludiendo que el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, nunca ha sido representante legal de las sociedades BIG GROUP COLOMBIA SAS ni de DELCOP COLOMBIA SAS, habida cuenta que, bajo su dicho, consta en los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S y DELCOP COLOMBIA S.A.S., para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio que se pretende fustigar, solamente ostentaba la posición de suplente del presidente, razón por la cual no tenía facultades para representar a las mencionadas sociedades comerciales, más si se tiene en cuenta que sus representantes legales principales no se encontraban en imposibilidad de ejercer sus funciones dentro de la misma.

2.4. Bajo ese derrotero, reprochan que, en audiencia, el señor Superintendente delegado le reconoció personería para actuar en nombre de Big Group Salinas Colombia S.A.S. al Doctor Andrés Felipe Yañéz en virtud de un poder conferido por el señor José Ovidio Aguilar Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la sociedad, cuando en realidad no ostentaba tal calidad.

2.5. Con todo, concluye que, habida cuenta de la existencia de una indebida representación de las sociedades Delcop Colombia S.A.S. y Big Group Salinas Colombia S.A.S. por parte del señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, la conciliación de fecha 27 de febrero de 2019, adolece de un vicio grave que conlleva su nulidad.

3. Luego de ser subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante providencia del 10 de febrero del año 2022, a la cual se le imprimió el respectivo trámite legal, así mismo se dispuso la notificación a los accionados de conformidad con la ley, la cual tuvo lugar el día 14 de febrero de 2022 bajo los términos del, entonces vigente Decreto 806 de 2020, a cuyo propósito propusieron los siguientes medios exceptivos:

3.1 TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES: fundada en que los demandantes pretenden inducir al error a la administración de justicia, habida consideración que el fin último de sus actuaciones, es el de sustraerse de las obligaciones asumidas

en el acta de conciliación cuya nulidad se pretende, pues la misma, hoy día finge como báculo de acción ejecutiva que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, de cuyo estado se menciona y acredita, se encuentra con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada.

Al respecto se agrega que, si hubiere llegado a ser cierto que el señor José Ovidio Aguilar Rodríguez no era el representante legal de las sociedades Delcop Colombia S.A.S. y Big Group Salinas Colombia S.A.S., se hubiera cometido un evidente engaño doloso que deberá ser valorado en los términos de los artículos 78 y 79 del CGP.

3.2 INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DE LA CONCILIACIÓN: la cual se fundamenta en que, del acervo probatorio aportado por los mismos demandantes se puede observar que el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, si tiene calidad de representante legal de las sociedades venidas de mencionar, y que se encuentra completamente investido de facultades para obligar a las sociedades en su condición de representante legal en el marco de la conciliación aquí demandada, a cuyo respecto señala que contaba con facultades suficientes para obligar a las mismas.

3.3 LAS DECISIONES DE NEGOCIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LAS SOCIEDADES DEBEN SER RESPETADAS: la cual se estriba en que, dentro de las facultades establecidas en ambas sociedades al señor José Ovidio Aguilar Rodríguez, se encuentra, además de poder obligar a la sociedad, la de comparecer a actuaciones judiciales y administrativas, así como a llegar acuerdos en cualquier escenario, por lo que considera completamente improcedente que se pretenda desconocer los efectos de sus actos como representante legal, por verse la sociedad obligada a cumplir sus obligaciones legales y contractuales

3.4 LAS EXTRALIMITACIÓN EN LA CUANTÍA POR PARTE DE UN REPRESENTANTE LEGAL NO ES CAUSAL DE NULIDAD: sustentada en que no resulta viable pretender la nulidad de un acta de conciliación con base en que el representante legal de una de las partes, (sociedad mercantil) se hubiere podido extralimitar en sus funciones, pues considera que se debe entender que la sociedad se obligó hasta el monto establecido estatutariamente y que en su exceso se obligó el representante legal en calidad de persona natural; empero, resalta que en el presente caso se trata de una obligación solidaria entre las partes del acta.

3.5 COSA JUZGADA: Aludiendo que el acta de conciliación hizo tránsito a cosa Juzgada, y considerando que por ese efecto no resulta procedente la presente demanda de nulidad, el extremo demandado puntualiza que el 1 de octubre de 2020, las sociedades GALVESTON INVESTMENT INC Y KINOR INVESTMENT S.A, conjuntamente con el señor DARÍO ANTONIO URDANETA FERRER presentaron demanda ejecutiva ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá en contra de los aquí demandantes, BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACION, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP COLOMBIA S.A.S., DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO, dentro del cual, habiendo permanecido en silencio dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda ejecutiva, se profirió auto de seguir adelante con la misma, el cual se encuentra en firme.

A ese respecto, indica que no puede alegarse la nulidad por indebida representación por quien, en un acto de inobservancia procesal, omitió alegarla como excepción en el momento procesal en que tuvo oportunidad para hacerlo, y mucho menos puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, pues, de llegar a ser así, además de generar una inmensa inseguridad jurídica, iría en contra del tan conocido principio de que “nadie podrá alegar su propia culpa”, razón por la cual no puede reprocharse un acto que ya hizo tránsito a cosa juzgada, pues teniendo la oportunidad de enervar la parte sustancial de título

ejecutivo dentro de dicha actuación, no hicieron uso de ella, deviniendo así que sea improcedente discusión al respecto y de manera posterior en sede de un proceso declarativo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. Sobre la legitimación en la causa, tenemos que en procesos de esta naturaleza cuya pretensión principalmente es la declaratoria de nulidad absoluta del acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2019. La legitimación está presente en los extremos de la supuesta relación que se pretende anular o en el presunto perjudicado con el acto irregular, lo que determina al demandante y al demandado, en este caso como convocantes y convocados respectivamente, relación que se predica, nace para la concreción de la venta de la compañía BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, o a la venta de sus activos y el traspaso al comprador, del contrato de operación de la concesión No. HINM-01 para la explotación de la mina de sal Manaure suscrito entre BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS y SALNIAS MARÍTIMAS DE MANAURE SAMA LTDA, dentro del cual se pactó que el precio obtenido de la venta (USD\$ 10.000.000) sería dividido entre los allí demandantes en una proporción del 10% y el 90% para los demandados, entre otros acuerdos. Y de manera alterna conocida como PLAN B consistente en la transferencia que los allí demandantes harían a los demandados, de la totalidad de las acciones de BIG GROUP SALINAS CORP previo pago de la primera cuota de USD \$125.000 de un total de USD \$1.000.000 y la entrega de 100.000 toneladas de sal cruda, en los términos allí descritos<sup>1</sup>.

3. Así entonces, la legitimación sustancial para obrar en este asunto, está acreditada con las manifestaciones no controvertidas de la parte demandante en el libelo genitor, así como en el acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2019, suscrita por el Superintendente delegado para Asuntos Mercantiles.

4. En resumen y, referente a las pretensiones principales, alega el demandante que el acuerdo conciliatorio logrado en diligencia surtida el 27 de

---

<sup>1</sup> PDF 001 Pg. 71 a 75

febrero de 2019 ante la Superintendencia de Sociedades no es válida, dado que lo allí determinado se suscribió en ausencia de representación legal de las sociedades BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS Y DELCOP COLOMBIA SAS, habida consideración que quien acudió en su nombre, **(i)** no ostentaba calidad de representante legal, **(ii)** que actuó como representante legal suplente sin haber imposibilidad de los principales de ejercer dicha función y **(iii)** se excedió en la cuantía autorizada por el máximo órgano social de las referidas sociedades comerciales, deviniendo así la nulidad absoluta del pacto conciliatorio, ora su inoponibilidad, frente a las mismas y frente a terceros.

Pues bien, a voces del artículo 1740 y 1741 del C.C., será nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, nulidad que a su turno debe ser declarada oficiosamente por el Juez conforme el imperativo mandato del artículo 1742 *ibídem*.

Concretamente el artículo 1741 puntualmente establece que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas, lo mismo que en los actos o contratos de las personas absolutamente incapaces.

5. Así, para establecer si existió o no, incumplimiento a los requisitos que la ley prescribe para el acuerdo conciliatorio objeto de demanda, se precisa hacer un estudio previo de los requisitos que esta clase de actos debe cumplir para surtir los efectos jurídicos derivados de los acuerdos allí plasmados; en ese orden, se tiene que el artículo 3º de la entonces vigente ley 640 de 2001, establece que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; siendo en este caso la celebrada en una instancia judicial, en el marco del artículo 372 del Código General del Proceso, norma rectora de la conciliación judicial a partir del 01 de enero de 2014 y por tanto vigente para la época de la celebración del acuerdo conciliatorio base de este análisis.

6. Valdrá recordar, que la conciliación "*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*"; y "*serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco Código general del Proceso Parte General Pg. 622.

En lo atinente, en la Sentencia C-114 de 1999, iterada en la C-214-2021, el máximo tribunal estableció que esta institución procura la solución negociada de los conflictos, pues son las partes quienes desde su libertad de disposición deciden los acuerdos para dirimir la situación, medio que se caracteriza por las siguientes características:

*“(...) a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.”*

7. Bajo las anteriores premisas, cumple precisar que la transigibilidad del asunto sometido al acuerdo conciliatorio objeto de la presente acción, es pacífico en la discusión que aquí se suscita, igual que la titularidad y disponibilidad de los derechos allí decantados pues no existe desacuerdo en las partes sobre el mismo; no obstante cumple establecer si en este particular caso, tratándose de personas jurídicas que debieron concurrir por conducto de personas naturales constituidas con arreglo a la ley, las manifestaciones de voluntad allí plasmadas, puntualmente por parte de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS y DELCOP COLOMBIA SAS, fueron materializadas por persona con facultad para obligar a las mismas, y si las mismas tienen entidad para generar derechos y obligaciones correlativos con los demás intervinientes.

8. A partir del artículo 633 del Código Civil se considera que la persona jurídica es *“capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. La evolución de este concepto bajo el término de sociedad permite consolidarla como una organización constituida por una pluralidad de individuos para cumplir con un objeto jurídico específico. Lo que en el derecho francés se conoció como personas morales para distinguirlas de las personas civiles<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Federico Carlos de Savigny

9. De acuerdo con la teoría de la representación, no es suficiente una sociedad con personalidad, pues es necesario quien la dirija. Así que la persona jurídica debe estar dotada, no solamente de los atributos que le son propios a la persona humana (capacidad, nacionalidad, domicilio, patrimonio, etc); sino que es necesario su desenvolvimiento a través de órganos, por lo que se ocupó de la representación a cargo de una persona natural para que direccionara el curso de su actividad. Este representante habla, escucha y actúa en nombre de la sociedad.

10. como el problema jurídico presentado a la jurisdicción, se basó en una aparente falta de capacidad a fin de representar una sociedad, por lo que se estudiara lo relativo a la conexión existente entre conciliación en derecho privado y la teoría general del negocio jurídico, es el atinente a la concurrencia de las partes al trámite conciliatorio a través de un representante, lo que implica hacer referencia, así sea de manera muy puntual, a la figura de la representación.

En esa medida, el artículo 196 del Código de Comercio establece que *“La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.”*

De igual modo señala que *“A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad”.*

De ahí que sea evidente que, la sociedad siendo persona jurídica requiera de una persona natural que actúe en nombre y representación suya frente a los terceros con quienes se relaciona. De tal forma, que es un ser humano, quien suele recibir denominaciones diversas, por ejemplo: presidente, gerente, director, etc., y al que la ley lo distingue como representante legal, como el encargado de adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre de la sociedad.

11. El artículo 440 del Código de comercio, norma aplicable a las sociedades anónimas, señala que tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

11.1. A su vez, el artículo 26 de la ley 1258, en punto a las SAS, señala que el representante legal de la sociedad por acciones simplificada será nombrado por la asamblea de accionistas, de acuerdo a lo que los estatutos consideren.

Seguidamente preceptúa que, “A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.”

12. En cuanto al representante legal suplente, las disposiciones mercantiles en materia de representación legal señalan que en aquellas circunstancias en las que una sociedad-incorpora la figura de representante legal suplente, este no podrá fungir como tal hasta tanto se configure una falta definitiva, temporal o accidental del principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio y artículo en el artículo 5º, numeral 7 de la ley 1258 de 2008:

*Artículo 440 Código de Comercio: “La sociedad anónima tendrá un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo”.*

*Ley 1258 de 2008, art. 5º, núm. 7º: “Contenido del documento de constitución: La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:(...).*

*7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (...).”*

13. Por ello, el representante legal suplente tendrá capacidad para suplir o reemplazar válidamente al principal ante sus ausencias temporales, absolutas o accidentales, sin que sea necesario su demostración por parte del suplente teniendo la ausencia del principal como condición imprescindible. Como consecuencia de lo anterior, si no se cumple tal condición, el representante legal suplente actuaría sin capacidad para ello, estando obligado a responder directamente por los contratos celebrados, salvo que exista ratificación del agenciado, como se explicará más adelante.

### **El Caso Concreto:**

14. Rememorando, el problema jurídico planteado en las pretensiones de la demanda se contraen a que el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, (i) no ostentaba calidad de representante legal, (ii) que actuó como

representante legal suplente sin existir imposibilidad de los principales de ejercer dicha función y (iii) se excedió en la cuantía autorizada por el máximo órgano social de las referidas sociedades comerciales, deviniendo así la nulidad absoluta del pacto conciliatorio, ora su inoponibilidad, frente a las mismas y frente a terceros, a cuyo efecto, califican de nulo el acto contenido en conciliación celebrada en la Superintendencia Delegada para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el día 27 de febrero de 2019. Todo ello sustentado en los hechos 18 a 24 de la demanda.

14.1. Frente al primer planteamiento del problema jurídico, es del caso tener como derrotero la información contenida en los certificados de existencia y representación legal de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS y DELCOP COLOMBIA SAS vigentes al momento de la celebración de la audiencia de conciliación objeto de demanda, siendo que esta es la prueba idónea para determinar y establecer la representación legal de las sociedades comerciales, y como quiera que el extremo demandante aportó los relativos a la época de su celebración, se procederá a su respectivo análisis.

Frente a BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS.

- Representantes Legales Designados:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TRES (3) SUPLENTES, UN VICEPRESIDENTE Y UN SUPLENTE, UN GERENTE OPERATIVO Y EL ADJUNTO A LA GERENCIA GENERAL, QUE SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO VICENTE	C.E. 000000000404230
VICEPRESIDENTE	
ARCINIEGAS GOMEZ ISMAEL ENRIQUE FELIPE	C.C. 000000079783446
ADJUNTO A LA GERENCIA GENERAL	
CALDERON JUAN JOSE	C.E. 000000000569388
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO CARMELO	C.E. 000000000400100
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO ERNESTO	P.P. 000000062059185
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
<u>AGUILAR RODRIGUEZ JOSE OVIDIO</u>	<u>C.C. 000000019279911</u>
SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE	
BORDA AVELLANEDA EMERSON HASLEIDY	C.C. 000001032420941

En ese orden, es del caso colegir que, para la época en que se celebró el acuerdo conciliatorio, el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ si ostentaba la calidad de representante legal, aunque como tercer suplente del presidente.

- Frente a DELCOP COLOMBIA SAS.

Representantes Legales Designados:

QUE POR ACTA NO. 380 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600699 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO CARMELO	C.E. 000000000400100
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO ERNESTO	P.P. 000000127681188
TERCER REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO VICENTE	P.P. 000000142778601

QUE POR ACTA NO. 410 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01902874 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PICO BELTRAN MARLY LILIAN	C.C. 000001127592367

QUE POR ACTA NO. 380 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600699 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE AGUILAR RODRIGUEZ JOSE OVIDIO	C.C. 000000019279911
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PICO BELTRAN MARLY LILIAN	C.C. 000001127592367

En ese orden, es del caso concluir que, para la época en que se celebró el acuerdo conciliatorio, el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ si ostentaba la calidad de representante legal, aunque suplente, si tenía tal calidad.

14.2. Frente al segundo planteamiento del problema jurídico, es preciso hacer un análisis frente a cada una de las sociedades que, el día 27 de febrero de 2019, concurren a la audiencia de conciliación demandada bajo la representación del señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, a cuyo efecto se precisa que, de acuerdo con la Superintendencia de Sociedades, el representante legal suplente tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él, en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo.

Así las cosas, si dicho presupuesto no se cumple, estaría actuando sin poder, lo que los situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar.

14.2.1. Frente a BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, la documental allegada por el extremo demandante da cuenta de lo siguiente:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TRES (3) SUPLENTE, UN VICEPRESIDENTE Y UN SUPLENTE, UN GERENTE OPERATIVO Y EL ADJUNTO A LA GERENCIA GENERAL, QUE SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

En ese orden de ideas, se precisa que la representación legal de esta

sociedad se define en cabeza del presidente (como principal) y 3 suplentes, un vicepresidente y un suplente, un gerente operativo y un adjunto a la gerencia, siendo el presidente representante legal principal y los demás como suplentes. A ese respecto, se tiene que la distribución de las designaciones relativas a la representación legal se compone de la siguiente forma:

PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO VICENTE	C.E. 000000000404230
VICEPRESIDENTE	
ARCINIEGAS GOMEZ ISMAEL ENRIQUE FELIPE	C.C. 000000079783446
ADJUNTO A LA GERENCIA GENERAL	
CALDERON JUAN JOSE	C.E. 000000000569388
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO CARMELO	C.E. 000000000400100
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO ERNESTO	P.P. 000000062059185
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
<u>AGUILAR RODRIGUEZ JOSE OVIDIO</u>	C.C. 000000019279911
SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE	
BORDA AVELLANEDA EMERSON HASLEIDY	C.C. 000001032420941

Ahora bien, en la contestación a los hechos relativos a la situación fáctica que aquí se expone, la parte demandada puso de relieve que, tanto el presidente como el vicepresidente de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, para el 27 de febrero de 2019, se encontraban en estado de vacancia, como efectivamente se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal arrimado con la demanda.

PRESIDENTE	
<u>DE LUCA OBANDO VICENTE</u>	C.E. 000000000404230
VICEPRESIDENTE	
<u>ARCINIEGAS GOMEZ ISMAEL ENRIQUE FELIPE</u>	C.C. 000000079783446
ADJUNTO A LA GERENCIA GENERAL	
CALDERON JUAN JOSE	C.E. 000000000569388
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO CARMELO	C.E. 000000000400100
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
DE LUCA OBANDO ERNESTO	P.P. 000000062059185
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUILAR RODRIGUEZ JOSE OVIDIO	C.C. 000000019279911
SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE	
BORDA AVELLANEDA EMERSON HASLEIDY	C.C. 000001032420941

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 4 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 15 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2016, BAJO EL NO. 02128978 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE VICENTE DE LUCA OBANCO COMO REPRESENTANTE LEGAL (PRESIDENTE)

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02377491 DEL LIBRO IX, ARCINIEGAS GOMEZ ISMAEL ENRIQUE FELIPE RENUNCIÓ AL CARGO DE VICEPRESIDENTE (REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Siendo ello así, es pertinente concluir que no existía impedimento legal o estatutario para sostener que el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, como representante legal suplente no podría ejercer en tal calidad en la conciliación demandada.

14.2.2. Ahora bien, frente al reparo a que se hace referencia en el hecho 28 de la demanda, según el cual el presidente o sus suplentes tienen prevista la función identificada con el literal 'O', que hace referencia a "Suscribir compromisos, finiquitos o acuerdos de pago" no obstante, la misma se limita estatutariamente en un monto máximo de 1.500 SMLMV por operación, siendo este el sustento de sus pretensiones (principales y subsidiarias); debe el Despacho relieves el literal o de las facultades del representante legal, no se circunscribe a la de conciliar, por tanto, no puede tenerse este límite para dicha facultad.

15. Dicho lo anterior, cabe resaltar que tampoco se observa otorgada la mencionada facultad al representante legal, empero si ostenta la de representar a la sociedad en procesos judiciales y la de otorgar poderes generales y especiales como se pasa a ver.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE O SUS SUPLENTE EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR Y OBLIGAR A LA COMPAÑÍA EN TODOS LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS EN LOS QUE LA COMPAÑÍA SE OBLIGUE A SUMINISTRAR SERVICIOS O A PROVEER SUS PRODUCTOS, B) NOMBRAR Y DESPEDIR PERSONAL, C) ATENDER Y SUPERVISAR EL MOVIMIENTO DIARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA, D) ADQUIRIR, VENDER, GRAVAR Y PERMUTAR BIENES INMUEBLES, J) RECIBIR NOTIFICACIONES, G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DEL PRESIDENTE, JUNTA DIRECTIVA Y ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; H) SOLICITAR, OBTENER Y RETIRAR SOLVENCIAS, I) CONSIGNAR, TRAMITAR Y RETIRAR DOCUMENTACIÓN ANTE CUALESQUIERA ÓRGANOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS. J) SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, K) NOMBRAR APODERADOS GENERALES Y/O ESPECIALES; M) RECURRIR DE CUALQUIER DECISIÓN QUE RESULTE CONTRARIA A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. N) VENDER O COMPRAR VEHÍCULOS; O) SUSCRIBIR COMPROMISOS, FINIQUITOS O ACUERDOS DE PAGO; P) SUSCRIBIR CONTRATOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA COMPAÑÍA ADQUIERA BIENES O SERVICIOS, Ñ) EMITIR CHEQUES CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS; Q) EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS ACTIVAS Y PASIVAS; R) COBRAR Y RECIBIR CANTIDADES DE DINERO, OTORGAR FINIQUITOS Y CANCELACIONES; TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN LOS LITERALES "N, "Ñ, "O" Y "P" "Q" Y "R" ESTARÁN LIMITADOS HASTA UN MONTO MÁXIMO DE MIL QUINIENTOS (1.500 SMLMV) POR OPERACIÓN, SI LAS MISMA LLEGAREN A SUPERAR ESTE MONTO SERÁ NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; S) REPRESENTARA A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALQUIER ÓRGANO PRIVADO, PÚBLICO O JURISDICCIONAL. EL VICEPRESIDENTE Y SU SUPLENTE

15.1. Teniendo en cuenta que, el artículo 26 de la ley 1258, señala que "A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad...", en concordancia con el precepto del numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso cuyo tenor literal expresa que, "Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley."; permite concluir que la actuación desplegada por el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR en la audiencia de conciliación plasmada en acta del 27 de febrero de 2019 como representante legal de BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, no comportan los vicios de nulidad que en la demanda se le endilgan, incluso el

poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE YAÑEZ TORRES, pues más allá de ser otorgado para la conciliación, lo fue para el ejercicio de la representación jurídica de la mencionada sociedad comercial en el marco de un proceso judicial.

15.2. La Superintendencia de Sociedades en torno al tema de la actuación de los suplentes, y con base en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señalado como prueba en favor de la demanda, se dispuso lo siguiente:

*“Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior.*

*Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que “... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo, y por consiguiente, si no se da dicho supuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, **excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador**”*

16. En lo que respecta a la sociedad DELCOP COLOMBIA SAS, se recuerda que el reproche esgrimido por el extremo actor se contrae al ejercicio de las funciones de representante legal por parte del señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, en el sentido de señalar que, dada su calidad de suplente, y no estando los principales en imposibilidad de, los actos por él desplegados configuran la nulidad planteada o, cuando menos su inoponibilidad.

17. Como se mencionó de manera antelar, el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte demandante da cuenta de la conformación de los representantes legales en la siguiente forma:

QUE POR ACTA NO. 380 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600699 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO CARMELO	C.E. 00000000400100
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO ERNESTO	P.P. 000000127681188
TERCER REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LUCA OBANDO VICENTE	P.P. 000000142778601

QUE POR ACTA NO. 410 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01902874 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PICO BELTRAN MARLY LILIAN	C.C. 000001127592367

QUE POR ACTA NO. 380 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600699 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE <u>AGUILAR RODRIGUEZ JOSE OVIDIO</u>	C.C. 000000019279911
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PICO BELTRAN MARLY LILIAN	C.C. 000001127592367

17.1. Clarificado lo anterior, cumple señalar, a partir de lo dispuesto por la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en providencia del 21 de noviembre de 2017 (Pg. 52 y 54 PDF 0001), el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ compareció a la conciliación, celebrada el 27 de febrero de 2019 como representante legal de DELCOP COLOMBIA SAS, de lo cual quedó constancia en el acta que consecuentemente se elaboró.

Asisten a esta diligencia, Helí Abel Torrado Torrado, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.167.603 y portador de la tarjeta profesional n.º 8.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Galveston Investment Inc. y Kinor Investments S.A.; Salomón Cohen Belity, identificado con cédula de ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.116.494, en calidad de representante legal de Galveston Investment Inc. y Kinor Investments S.A.; Iván Guillermo Vegas Molina, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.815.811 y portador de la tarjeta profesional n.º 187.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de Darío Antonio Urdaneta Ferrer; Andrés Felipe Yáñez Torres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.018.433.358 y portador de la tarjeta profesional n.º 223.655, en calidad de apoderado de Big Group Salinas Corp., Vicente De Luca Obando y Big Group Salinas Colombia S.A.S.; Alfonso Miranda Londoño, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.489.933 y portador de la tarjeta profesional n.º 204.131, en calidad de apoderado de las sociedades Delcop Colombia S.A.S., Delcop Holding Company Limited; Carmelo De Luca Obando, identificado con cédula de extranjería n.º 400.100, en calidad de representante legal de las sociedades Big Group Salinas Corp. y Delcop Holding Company Limited; José Ovidio Aguilar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.279.911, en calidad de representante legal de las sociedades Big Group Salinas S.A.S., Delcop Colombia S.A.S.; Ernesto de Luca Obando, identificado con cédula de ciudadanía de la República Bolivariana de Venezuela n.º 10.513.279 en calidad

17.2. En ese orden, vale la pena resaltar, sin perder de vista que JOSÉ OVIDIO AGUILAR ostentaba la calidad de representante legal suplente, que los señores CARMELO, ERNESTO y VICENTE DE LUCA OBANDO (todos representantes legales principales y miembros principales de la junta directiva de DELCOP COLOMBIA SAS), se hicieron presentes de la referida audiencia de

conciliación, lo cual, de entrada sugiere una aquiescencia previa, concomitante y posterior de ellos frente a la actuación allí desplegada por éste, pues ningún reparo manifestaron frente a la presencia de AGUILAR RODRÍGUEZ como representante legal de la sociedad en mención, sabiéndose que son ellos los designados como principales, lo cual se confirma, no solo con la suscripción y aprobación del acta de conciliación fustigada, sino con la conducta silente en que permanecieron hasta el 16 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda que hoy nos ocupa).

18. Con todo, si bien es cierto que la Superintendencia de Sociedades, en pronunciamientos SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998 indicó que la capacidad para contratar en nombre de la compañía, en cabeza del representante legal suplente, solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo, y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio; no lo es menos que, igualmente se refiere a una excepción a este presupuesto, la cual consiste en la ratificación, por parte del titular.

18.1. Entonces, el representante legal puede actuar bajo las facultades que le atribuya el contrato social o, en caso de que en este documento no se limiten las facultades, se entiende que puede realizar todos los actos que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad y necesitará un poder especial de parte de esta para poder realizar actos que vayan más allá de estos negocios o de las facultades que le fueron dadas.

18.2. En caso que el representante actúe sin poder o extralimitando sus facultades, es responsable personalmente, ante el tercero de buena fe, por la prestación prometida o su valor y los perjuicios que ocasione con esta actuación. A pesar de esto, se podrán ratificar las actuaciones que haya hecho el representante legal, siempre y cuando cumpla con las formalidades que exige la ley para el negocio jurídico ratificado y esta ratificación tendrá efectos retroactivos, salvo que la misma afecte los derechos de terceros<sup>4</sup>.

19. El artículo 844 del Código de Comercio establece que hay ratificación del interesado si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, y este tendrá efecto retroactivo.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 844.** Código de Comercio La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros.

Código Civil: Artículo 2186. El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. **Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.**

20. A su vez, el artículo 2186 del Código Civil preceptúa que él, será obligado el mandante si se hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

21. Al respecto, se habrá de señalar que, en la conciliación judicial celebrada el 27 de febrero de 2019 ante la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, los señores DE LUCA OBANDO, siendo representantes legales y miembros de la junta directiva (principales) de DELCOP COLOMBIA SAS, asintieron expresamente en el sentido y alcance de los acuerdos allí logrados, lo que de suyo permite concluir que igual ocurrió con los actos del señor AGUILAR RODRÍGUEZ, pues de ello quedo constancia como se procede a ilustrar.

Una vez leído el acuerdo, el Despacho le dio el uso de la palabra a las partes para que manifestaran su aceptación del acuerdo conciliatorio. Cada una de ellas manifestó su aceptación del mismo, según quedó constancia en el audio y video respectivo. En consecuencia, este Despacho aceptó el acuerdo de conciliación y dio por terminado el proceso.

22. Siendo ello así, y analizando lo anterior de manera integral con las pruebas recaudadas en audiencia inicial adelantada en esta actuación el día 02 de febrero de 2023, en cuyo desarrollo, el señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, entre otras, manifestó que además de objetado o cuestionado su presencia y consecencial gestión en la vista pública objeto de demanda (min 28:40 y 30:55), estando presentes los señores DE LUCA OBANDO, quienes son socios y representantes de DELCOP COLOMBIA SAS Y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS (min 29:14 y 37:48), igualmente comentó que existía un conocimiento previo por parte de ERNESTO DE LUCA OBANDO, quien se comunicó con él para solicitarle estar pendiente de asistir a la misma, así como de los demás socios y representantes principales, con quienes, respondiendo las preguntas hechas por el Despacho en minuto 50:21 aludió que en conversación permanente, se había tratado el tema, agregando que el acuerdo a que se llegó en la mentada diligencia, **fue iniciativa de los señores DE LUCA OBANDO y no de él**, lo cual permite establecer una evidente contradicción entre lo manifestado por los mencionados señores en audiencia inicial y la documental que ellos mismos aportas, pues todos coinciden en que advirtieron que el señor AGUILAR RODRIGUEZ carecía de capacidad para concurrir y suscribir la conciliación aquí demandada, de manera posterior y por cuenta de la revisión documental que sus abogados hicieron al respecto, pues lo cierto es que dada su posición en dichas sociedades, no puede el Despacho darle credibilidad al manifestado desconocimiento dada su condición de representantes legales y directivos de las aludidas sociedades comerciales que, por demás, estuvieron presentes en la vista pública que hoy nos ocupa, y a la cual dieron su aprobación.

En cuanto al testimonio del señor ALFONSO MIRANDA y ANDRÉS FELIPE YÁÑEZ, no se profundizará, habida consideración del derecho que les asiste de guardar el secreto profesional atendiendo que, dentro del asunto genitor y objeto de esta acción, fungieron como apoderados de varias de las sociedades aquí en litigio.

En cuanto a los señores SALOMÓN COHEN y DARIO ANTONIO URDANETA FERRER, quienes en audiencia inicial puntualizan su extrañeza por la demanda que aquí nos convoca, se pone de presente que prefirieron no profundizar sobre la ausencia o no de capacidad del señor JOSÉ OVIDIO AGUILAR, pues su dicho se remite a la opinión profesional de sus abogados.

23. Teniendo en cuenta que el asunto permaneció en silencio de los interesados durante aproximadamente 2 años, hasta cuando se presentó la presente demanda, es del caso concluir que, contrario a lo manifestado en la demanda, existe una ratificación por parte de los directivos y representantes legales principales (CARMELO y VICENTE DE LUCA OBANDO) que convalida lo actuado por el señor AGUILAR RODRÍGUEZ como representante legal suplente de DELCOP COLOMBIA SAS y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, pues es claro que más allá del conocimiento previo y ausencia de objeciones respecto de su gestión, existió voluntad de ellos en cuanto al sentido y alcances del acuerdo logrado, quedando ello, como se dijo anteriormente, plasmado en el acta de conciliación, por lo que para este Despacho, resulta reprochable la conducta aquí desplegada por los demandantes, quienes conociendo y asintiendo frente a la actividad del representante suplente, hoy día pretenden anular su acto propio, a sabiendas de su conocimiento e intervención previos, así como su consecuencial convalidación.

En consideración que, respecto de DELCOP COLOMBIA SAS, estatutariamente se encuentra establecida expresamente la facultad de conciliar; indefectiblemente ha de concluirse que las pretensiones de la demanda carecen de vocación de prosperidad, lo que será plasmado en la parte resolutive de esta providencia, para cuyo efecto se declararán probadas las excepciones denominadas "*inexistencia de vicios de nulidad de la conciliación*" y "*las decisiones de negocios del representante legal suplente de las sociedades deben ser respetados*" por las razones expuestas en esta providencia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de vicios de nulidad de la conciliación*” y “*las decisiones de negocios del representante legal suplente de las sociedades deben ser respetados*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda en su totalidad.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial en cuantía de \$121.000.000 por concepto de agencias en derecho (ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 Art. 5º, Núm. 1º). Liquídese.

**CUARTO.** En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000049-00**

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 03 de febrero de 2023, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El apoderado de la parte demandante expresa su inconformidad con la providencia fustigada, arguyendo que el Despacho ignoró sendas solicitudes mediante las cuales pretende se oficie a la DIAN para que suministre las direcciones de notificación de los demandados a fin de proceder a integrar el contradictorio, por lo que señala que, ni el requerimiento hecho en auto del 04 de noviembre de 2022, como la terminación decretada en el auto recurrido, son procedentes a la luz de la legislación vigente aplicable.

2. Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).*

3. Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que en auto del 04 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio, mediante la notificación de todos los demandados, en la forma que, legalmente corresponde.

4. A partir de lo dicho, el extremo actor el día 11 de noviembre octubre de 2022 aporta, en consecutivos No. 47 y 48, documento proveniente de la empresa INTER RAPIDÍSIMO que da cuenta la estimación de la entrega del diligenciamiento que en términos del artículo 292 del CGP hizo el apoderado actor; siendo allegado el certificado propiamente dicho el día 21 de los mencionados, mes y año con resultado positivo para **PREVESA SAS** (respecto de quien no se ha practicado lo relativo al artículo 291 Ibidem) y para JOSÉ LUIS VESGA MORENO.

4. Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en consecutivo No. 49, solicita, como impulso procesal, la remisión de oficio a la DIAN, tendiente a la obtención de las direcciones de notificación de los demandados CAMILO ANDRÉS MANTILLA DUEÑAS, **FABIO BLANCO VARGAS**, **WILSON SAENZ VALENCIA**, **LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR**, **KATHERINE SERRANO CORREDOR**, **ELIANA TORRES JEREZ**, **DIANA MARGARITA CERVANTEZ ORDOÑEZ**, **RUBÉN DARÍO PEÑA VALENCIA**, en atención a que las diligencias acreditadas.

5. En este punto resulta pertinente mencionar que en la demanda se anunciaron, las direcciones electrónicas de notificación de los demandados JORGE LUIS VESGA MORENO, PREVESA SAS, **FABIO BLANCO VARGAS, WILSON SÁENZ VALENCIA** y **LUIS ALEJANDRO DULCEY VILLAMIZAR**, respecto de quienes, en manera alguna se acreditó intento de notificación que permitiere inferir cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, pues como se puede apreciar en el consecutivo No. 0040, los actos de enteramiento realizados frente a las personas referidas en el numeral inmediatamente anterior, solamente se surtieron en las direcciones físicas informadas en la demanda, mas no en las electrónicas de quienes así se había anunciado.

6. Siendo lo anterior así, cumple resaltar que, no es dable al despacho acceder a las solicitudes de oficio a la DIAN a fin de obtener dirección alguna, hasta tanto no se agoten las diligencias respectivas en aquellas que, si se conocen y reposan en la demanda, pues se insiste, el apoderado del extremo actor no procedió a efectuar las notificaciones relativas a las direcciones electrónicas, pese a que para ello se le requirió, lo cual conlleva, indefectiblemente a terminar el asunto por cuenta de la actitud procesal explicitada por el apoderado del extremo demandante.

7. Valga mencionar igualmente que, ni las diligencias aportadas en consecutivos 0047, 0048 y 0050, ni la solicitud de impulso a la DIAN, tienen entidad de interrumpir el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP, pues lo cierto es que el responsable de cumplir el requerimiento impuesto en auto del 04 de noviembre de 2022, no mostró gestión alguna que permitiera, cuando menos, establecer diligencia de su parte, pues contando con las direcciones electrónicas de algunos de los demandados, se limitó a solicitar información de direcciones de notificación de todos, sin haber realizado, siquiera el intento con aquellos que podía realizarse en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

8. En dichos términos, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en refiriendo que la interrupción de que trata el literal c) del artículo 317 del CGP “*debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”*”<sup>1</sup>.

9. Así, retornando al asunto de conflicto, es preciso señalar que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

*“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*

6. De acuerdo con lo anterior, se concluye que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 04 de noviembre de 2022, como tampoco se adelantó acto con entidad suficiente para interrumpir el término allí concedido a fin de no dar por terminado el asunto, respecto de quienes no se cuenta con su dirección para notificar o en su defecto, a su emplazamiento si a ello hubiere lugar, lo que de suyo conlleva a confirmar la providencia aquí recurrida.

## **DECISIÓN**

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado del 03 de febrero de 2023 (PDF 0053), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>1</sup> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) citadas en STC11191-2020

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00**

(Auto 2 de 2)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad que antecede, a cuyo efecto se anticipa que la misma será rechazada de plano, toda vez que en el sub judice no se observa actuación que amerite decretar nulidad por la causal 5ª del artículo 133 del CGP, tanto más si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio y, por ende, no se encuentra, ni siquiera cerca de la etapa correspondiente al decreto de pruebas (At. 372 CGP).

Obsérvese que lo que pretende el apoderado de la parte demandante es la revocatoria del auto adiado 03 de febrero de 2023 que decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, y respecto del cual, en auto de esta misma fecha se resolvió recurso de reposición y apelación en subsidio.

Bajo la anterior premisa, es pertinente concluir que, resulta abiertamente improcedente la solicitud de nulidad que antecede, habida consideración que, pese a ser invocada una de las causales taxativamente establecidas por la ley procesal, los fundamentos facticos en qué misma se funda, se circunscriben a una actuación procesal a la cual no le es aplicable la misma.

## DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho **RECHAZA** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.